

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. —Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera. —Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud, así como tambien los Sermos. señores Infantes Duques de Montpensier.

De igual beneficio disfrutaban las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecucion

DE LA LEY DE POLIGIA DE FERRO-CARRILES.

(Conclusion).

Art. 127. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de más de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en tarifa especial tenga señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de trasportes, á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 128. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el

pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacer provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su exámen desde luego al ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas segun le pareciese conveniente.

Art. 129. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversa clase y comprendidas en la tarifa con precios diferentes servirá de tipo para exigir el de transporte la que tenga más elevado.

Art. 130. Las empresas podrán establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas y sin perjudicar los puertos ó industrias nacionales en beneficio de los extranjeros otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los trasportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 131. Las empresas podrán reducir los precios de las tarifas en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte; pero en ningun caso podrán declinar la responsabilidad que les impone este reglamento por su mal servicio.

Art. 132. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que pidan, sujetándose á iguales condiciones.

Art. 133. Siempre que una empresa conceda á uno ó más remitentes reduccion en los precios de tarifa, dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspeccion mercantil.

Art. 134. Cuando existan tarifas especiales para el transporte de determinadas mercancías, se dará conocimiento á los remitentes al tiempo de facturar, á

fin de que puedan optar por la que más les convenga.

Art. 135. Toda alteracion en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse, y se comunicará á los gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-aarril, quienes dispondrán le dé publicidad 15 dias antes del que deba comenzar á regir la nueva tarifa.

Art. 136. Los precios prefijados para el transporte de mercancías, en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

Art. 137. El retraso en el transporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 138. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 139. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte.

Art. 140. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriben las aduanas, podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos sustituir al precinto de los bultos el de los carruajes que los trasporten.

Art. 141. La empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de ningun género tendrá accion por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio.

Art. 142. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparacion de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho para la buena conservacion de las mercan-

cias que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

Art. 143. Toda accion cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra las empresas y relativa á los trasportes, se entablará ante los tribunales.

Art. 144. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relacion con los trasportes.

Art. 145. Las empresas serán siempre responsables de la sustraccion ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 146. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniera ni directa ni indirectamente en su carga y expedicion, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudieran ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 147. En caso de pérdida ó avería de los efectos trasportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conduccion reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado. Se considerarán todas las compañías de ferro-carriles ligadas entre sí sin solucion de continuidad como una sola para todos los efectos de contratacion en materia de trasportes.

Art. 148. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercancías, cuando no exedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 149. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamar cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision sin que puedan dar lugar á duda, si hiciere su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

Art. 150. El retraso injustificado de los trenes de viajeros será siempre penado con arreglo al art. 12 de la ley de 23 de Noviembre de 1877, cuando exceda de 10 minutos por cada 100 kilómetros de recorrido para los expres y correos, y 20 minutos en igual trayecto para los mixtos.

También serán penadas con multas las compañías, sin perjuicio de la responsabilidad civil, cuando el servicio de mercancías, el extravío ó avería en el transporte de las mismas sea debido á abandono ó incuria, y cuando los retrasos excedan de una cuarta parte hasta el doble del plazo reglamentario ó convenido para la entrega.

Art. 151. Si sólo una parte de las mercancías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero esto alcanzará á las dos cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurran, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 152. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fueren recobrados, citarle para presenciar su apertura; y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retraso.

Si del reconocimiento de los efectos resultare un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicio, debiendo dar conocimiento del hecho á los tribunales de justicia.

Art. 153. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicación de las poblaciones con las estaciones inmediatas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte empleando carruajes propios ó personas de su confianza, si lo creyeran oportuno; pero en este caso le advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 125, para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 154. También podrán establecer las compañías tarifas combinadas con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, con la condición de aplicar en sus líneas los mismos precios cuando los objetos vayan destinados á los puntos favorecidos por la tarifa, aun cuando los remitentes hagan por su cuenta los transportes por tierra ó por agua, empleando carruajes ó embarcaciones propias.

Art. 155. La persona á quien se dirija una mercancía no podrá negarse á recibirla, aun en día festivo, si se hallase en su domicilio cuando le sea presentada.

Art. 156. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se han entregado abonará los gastos del repeso siempre que teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 148 resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los

gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

Art. 157. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan, sus cuantidades, si se han mojado ó sufrido otro deterioro, el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería, la causa apreciable que lo haya producido, y finalmente el valor del daño ocasionado.

Art. 158. El recibo de los objetos transportados expedidos por el consignatario y la realización del pago de transporte extinguen toda acción contra la empresa conductora.

Art. 159. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de comercio.

CAPÍTULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservación de los ferro-carriles.

Art. 160. Corresponde á los gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.º Procurar con todo el lleno de sus atribuciones y ejerciendo una continua vigilancia que los alcaldes en la parte que les compete den el más exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 23 de Noviembre de 1877 y de este reglamento,

2.º La imposición de multas por las faltas expresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las inspecciones.

Art. 161. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877 y las Reales órdenes que se han dictado para cuando llegue este caso.

Art. 162. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

Art. 163. Conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877 en sus títulos 2, 3 y 4, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravención de sus artículos será denunciada á los jueces municipales del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las inspecciones, como por los de la empresa.

Art. 164. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, expresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada y el nombre y las señas del infractor, y su residencia y domicilio si fueran conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia el juez acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

Art. 165. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el juez el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, haciéndoles efectivas en el plazo más breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena participará á las inspecciones de la línea el resultado del procedimiento.

Art. 166. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que expresa el art. 12 de la ley serán penadas por los gobernadores en virtud de la denuncia oficial de las ins-

pecciones, que las especificarán con toda claridad posible, clasificándolas según su importancia y las consecuencias que hayan producido.

Art. 167. El gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y á la comisión permanente de la diputación provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultaren culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 23 de Noviembre de 1877. Si los concesionarios ó arrendatarios solicitasen la condonación de las multas, dirigirán sus solicitudes al ministerio de Fomento por conducto del gobernador que las hubiese impuesto, el que las elevará con su informe para la resolución que proceda. La resolución será siempre motivada, después de oír á los funcionarios ó corporaciones que se estime conveniente y con la precisa del Consejo de Estado en pleno. Contra la resolución del ministro no se admitirá recurso alguno.

Art. 168. Los causantes de los delitos ó faltas expresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al tribunal competente, ya sea por los dependientes de las inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquier autoridad, prestándose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPÍTULO X.

Disposiciones diversas.

Art. 169. Los concesionarios ó arrendatarios nombran y separan libremente á sus empleados; pero el ministro de Fomento, en virtud de las facultades del art. 15 de la ley de policía y en los casos marcados en la misma, podrá ordenar á las empresas la separación de cualquiera de los empleados de las mismas, comunicándoselo por conducto de los inspectores jefes, que cuidarán sean dados de baja dichos empleados en el acto sin ulterior recurso.

La separación del servicio podrá tener lugar:

1.º Cuando de los informes de los jefes de división acerca de los empleados facultativos ó técnicos de las compañías resultase que estos carecen de conocimientos, ó teniéndolos, hubieran comprometido ó pudieran comprometer la seguridad de los trenes.

2.º Cuando de los informes de los inspectores jefes administrativos acerca de cualquier empleado de las compañías resultase que su permanencia en las mismas hubiera de ser peligrosa, ya para la seguridad de los trenes, ya para la conservación del orden público.

En este segundo caso no podrá tener efecto sin embargo la separación de empleados y admisión de las denuncias durante los periodos electorales y 30 días después.

Art. 170. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose según su clase y la línea á que cada uno corresponda.

Art. 171. Los guarda vías y guarda-barreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del Gobierno.

Art. 172. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Fomento acredite previamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 173. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la empresa ó á cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estación á las inspecciones y á los gobernadores.

Art. 174. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas

enseñase la experiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el Gobierno, después de oír á las empresas y á las inspecciones facultativas.

Art. 175. Los reglamentos especiales para el servicio y explotación de cada línea se someterán á la aprobación del Gobierno por los concesionarios.

Art. 176. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las inspecciones.

Las órdenes manuscritas se transcribirán en el día de su fecha en un registro especial, que será presentado á las inspecciones siempre que lo exijan.

Art. 177. Los jefes de inspección tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, las Reales órdenes que hayan recibido y cualesquiera otros documentos relativos á la explotación, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

Art. 178. Toda notificación á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y sólo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estación cuando se hallen competentemente autorizados para presentarlas.

Art. 179. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán expedidos y devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposición del juzgado.

Art. 180. Es obligación de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservación de los objetos que por cualquier causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio para casos análogos.

Art. 181. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubieren caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con expresión del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado un anuncio por tres veces en el *Boletín Oficial* de la provincia, y trascurrido un año, nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta, y su producto se aplicará á los establecimientos de beneficencia, después de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje.

Art. 182. Podrá conferirse en todo ó en parte á uno solo de los gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, según así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del Gobierno.

Art. 183. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

Art. 184. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservación del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico y las que den ocasión á que su material se destruya ó se deteriore se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castiga-

das con arreglo á lo prevenido en el título 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

Art. 185. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en los salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercancías se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

Art. 186. El conductor principal de cada tren llevará siempre en sus viajes un ejemplar del presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guarda-frenos, guarda-vías y demás empleados en el servicio de los ferro-carriles, se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias, cuya observancia respectivamente les corresponda.

Art. 187. Es atribucion del ministerio de Fomento fijar los plazos en que las empresas deben someter á su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicio y demás disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se le designe sin que así lo verifiquen, adobtará el Gobierno la resolucio que tuviese por conveniente.

Art. 188. Se castigarán con arreglo al título 5.º de ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del Gobierno y á los que con su aprobacion adoptaren los gobernadores de provincias relativamente de los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Art. 189. Se consideran vigentes todas las disposiciones que se hayan dictado hasta la fecha para mejor inteligencia y aplicacion de los artículos del reglamento de 9 do Julio de 1859 en cuanto no se opongan á las prescripciones del presente.

Riofrio 8 de Setiembre de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

(Gaceta del dia 12 de Setiembre).

G O B I E R N O

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 178.

Siendo crecido el número de mozos ausentes hoy en Ultramar y responsables á diferente reemplazos cuyos padres se han presentado á mi Autoridad en solicitud de una prórroga que les permita haber venir de las Antillas certificado de hallarse sus hijos sirviendo en clase de voluntarios estando por lo tanto comprendidos en los beneficios que otorga á estos la Real orden de 2 de Abril último, y no conceptuándose este Gobierno de provincia facultado para otorgarles la citada prórroga, ha solicitado de la Superioridad con esta fecha la competente autorizacion, deseoso de evitar á los interesados los perjuicios que pudieran irrogárseles de llevarse á cabo lo dispuesto en la Real orden de primero de Abril de 1875 si verdaderamente se hallan sus hijos comprendidos en la citada disposicio de 2 de Abril último; en su virtud he dispuesto prevenir á los Sres. Alcaldes de esta provincia suspendan todo procedimiento hasta la resolu-

cion de mi citada consulta que en su dia se publicará en este periódico oficial.

Santander 28 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,
Ricardo Villaiba.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE SANTANDER.

En vista de lo avanzado de la estacion que no permite el trabajo en los almacenes y oficinas de esta Administracion por falta de la necesaria claridad, las horas de despacho, á contar desde el dia de mañana 1.º de Octubre, serán de nueve á una por la mañana, y de dos á cinco de la tarde: en cuanto á los despachos de los muelles, las horas de la tarde serán de dos hasta puesto el sol.

Santander 30 de Setiembre de 1878.
—Domingo Lopez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en el Ejército de Cuba, siendo el último número á que alcanza el llamamiento el 6.000; en su consecuencia las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los señalados para el pago de asignaciones, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital:

Soldados.—Mamerto Miguel Mugúa.

Narciso Grinal.
José Cases y Nolino.
Juan Julian Gabanosos.
Serafin Alberdi Echevarría.
Marcelino Maranon.
Roque Ledesma Rodriguez.
José Foch y Almo.
Sebastian Diaz Lopez.
Ignacio Puente Ferraz.
Manuel Aranda Aragon.
Cirilo Silvestre Pintos.
Bautista Paballs y Plana.
José Alvarez Diaz.
Bartolomé Lloverá Camino.
Francisco Bonilla.
Vicente Miranda.
Agustin Márcos.
Cándido Aliaga.
Manuel Cardona Alcazer.
Ramon Gomis Corvella.
José María Rico y Rico.

Nota.—A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Madrid 21 de Setiembre de 1878.—El Coronel, primer Jefe, Andía.

ANUNCIO.

Hallándose vacante en el parque de Artillería de Valencia una plaza de maestro de taller armero, dotada con el sueldo anual de 1,200 pesetas, con opcion á derechos pasivos y á los ascensos que por antigüedad correspondan con arreglo á Reglamento, se hace saber para que los que deseen ocuparla se atengan á las prevenciones siguientes:

1.ª La vacante será provista mediante exámenes de oposicion que se verifiquen ante la Junta facultativa del parque de Valencia el dia 1.º de Noviembre próximo.

2.ª Los que quieran tomar parte en el concurso lo solicitarán del E. S. director general de artillería antes del dia 15 del mes de Octubre.

3.ª El programa de las materias sobre que ha de versar el examen será el siguiente con arreglo á la circular fecha 23 de Diciembre de 1871:

Exámen teórico.

Aritmética.—Sistema de numeracion.—Suma, resta, multiplicacion y division de número enteros, fraccionarios y decimales.

Reduccion de una fraccion ordinaria ó decimal ó viceversa. Sistema métrico decimal de pesas y medidas y reduccion á dicho sistema de las antiguas pesas y medidas españolas.

Geometría.—Definicion y principales propiedades de la línea recta y circular, plano superficie y volumen.

Tirar una perpendicular ó paralela á una recta ó plano.

Relacion entre el diámetro y la circunferencia.

Construccion de triángulos y figuras planas regulares.

Dibujo.—Nociones generales y alguna práctica del lineal trazando algun escantillon ó plantilla de reconocimiento de armas.

Ciencias naturales.—Principales propiedades del hierro y aceros.

Modo de templar, recorrer y dar color á las piezas.

Armería.—Nomenclatura y modo de funcionar de las diferentes partes de que constan las armas de fuego modelos 1869 y 1871 y materias con que se construyen.

Exámen práctico.

Forja.—El examinado forjará á mano las piezas de la llave y mecanismo de cierre, obturacion y extracion del arma trasformada modelo 1867, así como la del arma modelo 1871 con excepcion del cajon y percutor. Forjará tambien una abrazadera con su anilla, su casquillo, y soldará una baqueta rota, poniendo á una caja inútil el tercio y algun taco en la forma prevenida.

Ajuste.—Se le entregarán tal como salen de las fábricas de armas todas las piezas sueltas del mecanismo de las armas modelos 1867 y 1871, que deberá concluir y ajustar completamente, entregándolas en disposicion de ser examinadas como si fueran para un arma nueva. Ajustará tambien una llave de fusil modelo 1867 cuyas piezas se le entregarán como salen de la fábrica.

Monturas.—De armas y construccion de cajas. Además de las piezas que ha terminado en el anterior ejercicio, se le entregará el cañon, aparejos, bayoneta y otros de nógal necesario, para cada arma modelo de 1867 y 1871 que deberá presentarse completamente terminadas.

Reconocimiento de armas.—Se le hará practicar con las plantillas é instrumentos necesarios el reconocimiento ó exámen de un arma de cada clase.

Madrid 18 de Setiembre de 1878.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO

DE SANTANDER.

Por haber hecho los Sres. Echevarría y Ondaro abandono de sus trabajos para la extraccion del vapor «Cid», sumergido en esta bahía, la Junta de Obras del puerto ha acordado admitir nuevas proposiciones por cantidad alzada para la ejecucion de dichos trabajos en los cuales podrá seguir el empresario el sistema que más le convenga, siempre que no se perjudiquen los intereses del puerto, ni los de esta Junta, á juicio del Sr. Ingeniero director de la misma.

Los licitadores deberán expresar en sus proposiciones el sistema que habrán de emplear, plazo de duracion de las obras determinando el dia de su principio y de su conclusion, y la cantidad por la cual se comprometen á ejecutarlas.

Serán de cuenta y riesgo del empresario todos los gastos que se originen hasta colocar el buque sumergido sobre una playa que descubra en todas las bajas mareas; y los productos parciales que se extraigan quedarán como garantía del contrato hasta que este se ultime á satisfaccion completa de la Junta. Llegado este caso, percibirá la cantidad estipulada y entrará en posesion de los restos del buque.

Para la adjudicacion de los trabajos deberá depositar el proponente en poder de la Junta la cantidad de 500 pesetas como fianza, que le será devuelta tan pronto como acredite, mediante certificacion del Sr. Ingeniero director, haber extraido y puesto sobre la playa productos parciales que cubran dicha cantidad.

Las proposiciones se admitirán hasta el dia 17 de Octubre próximo en las oficinas de la Junta, muelle 34, 3.º, quedando esta Corporacion en pleno libertad de aceptar la que juzgue más conveniente, ó de rechazarlas todas.

Santander 17 de Setiembre de 1878.—El Vicepresidente, Marqués de Villatorre.—P. A. de la J., El Vicesecretario, Enrique Gutierrez Cueto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Alfonso duodécimo por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Santander, hago saber: que en la noche del 2 de los corrientes, fueron robados de la iglesia parroquial de Bárcena de Pié de Concha, un cáliz con su patena y cucharilla de plata, un portaviático y un rosario de igual metal, cinco cintas de seda doradas y plateadas, tres varas de seda adamascada, y una corona de plata de la Virgen. En su vista he dictado providencia con esta fecha mandando expedir requisitoria á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el *Boletín Oficial*, encargando á los dependientes de su autoridad, estén muy á la mira por si alguna persona se presenta en las platerías ú otra clase de establecimiento á vender los expresados efectos, en cuyo caso procedan á la ocupacion de estos, y captura de aquellas y su conduccion á este Juzgado con la debida seguridad.

Dada en Torrelavega á 20 de Setiembre 1878.—Victor Covian.—Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

Don Faustino García Sarria Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á María Ruiz Fernandez, natural que dice ser de Collado, valle de Cieza, vecina de esta ciudad, hija de Pedro y Luisa, ya difuntos, casada con José Ramon, de 37 años de edad, y sirvienta, á fin de que en el término de 9 dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de esta provincia, comparezca á declarar en la causa que contra ella y otros me hallo instruyendo sobre hurto de un pollo, apercibiéndola que de no hacerlo en el término señalado será declarada rebelde parándola el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley,

Dado en Santander á 24 de Setiembre de 1878.—Faustino García Sarria.—Por mandado de su señoría, Filiberto Migimolle.

Licenciado D. José Torres y Torres, Juez de primera instancia de esia villa de San Vicente de la Barquera, y su partido etc.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Gomez Acebedo y Antonio Lopez Casariego, vecinos de Castropol, sin domicilio fijo y de oficio serradores, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta del Gobierno y Boletín Oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado para la práctica de unos careos en la causa que contra Manuel Llera se sigue en el mismo sobre robo á don Antonio de la Torre, cura de Riclones; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Dado en esta expresada villa á 21 de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Torres y Torres.—Por mandado de su señoría, Fabio Corro Vega.

JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1878.

DIAS.	Nacidos vivos.				Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.				TOTAL de ambas clases.		
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.			
11	»	4	»	1	»	»	»	»	»	»	
12	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	
13	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	
14	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	
15	»	4	»	»	»	1	1	»	»	»	
16	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	
17	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	
18	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	
19	»	3	»	1	1	»	»	»	»	»	
20	»	3	»	1	»	»	»	»	»	»	
	26	31	57	2	3	5	62	1	1	2	64

Santander 21 de Setiembre de 1878.—El Juez municipal, Nicolás de la Cabada.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Setiembre de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros	Casados	Viudos.	Total.	Solteras	Casadas	Viudas.	Total.	
11	3	1	»	4	1	»	1	2	6
12	1	»	»	1	»	»	1	1	2
13	2	»	»	2	2	1	»	3	5
14	2	»	»	2	2	»	»	2	4
15	3	»	»	3	1	»	»	1	4
16	1	1	»	2	1	»	»	1	3
17	4	»	»	4	3	1	»	4	8
18	3	»	»	3	3	»	»	3	6
19	»	1	»	1	2	»	»	2	3
20	2	1	»	3	»	»	»	»	3
	21	4	»	25	15	2	2	19	44

Santander 21 de Setiembre de 1878.—El Juez Municipal, Nicolás de la Cabada

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

Distrito militar de Burgos.

2.ª decena de Setiembre de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.		Total importe. Pesetas.
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	
17	D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	100	1.24	»	»	»	»	»
17	D. Matías Castrillo, vecino de id.....	»	»	3.000	0.08	»	»	»
	D. Hilario de Naveda, vecino de id.....	»	»	»	»	»	»	»
	Total.....	100	1.24	3.000	0.08	»	»	240

Santoña 20 de Setiembre de 1878.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y Compañía.

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el dia 5 de Octubre el vapor

PUERTO-RICO,

y el 5 de Noviembre el

GIJON.

Los despachan sus consignatarios los señores Angel B. Perez y compañía, Muelle, núm. 18.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa María, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas.

Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

A los Ayuntamientos.

- Impresos para el reparto territorial.
- Listas cobratorias.
- Apéndices al amillaramiento.
- Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.
- Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
- Recibos para la contribucion de consumos.
- Libramientos, cargarémes y cartas de pago.
- Estados de negocios civiles para juzgados municipales.
- Filiaciones para quintos.
- Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa*, á cargo de Manuel Ortiz de Guineá, calle de San Francisco, número 30.